



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla



La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en la **“Resolución en Materia de Impacto Ambiental”**, consistentes en: **domicilio para notificaciones, teléfono y correo electrónico personal**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; clasificación que fue aprobada por el Comité de Transparencia mediante **ACTA-04-2021-SIPOT-1T-ART69**, de fecha **16 de abril de 2021**, misma que se encuentra disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_04_2021_SIPOT_1T_ART.69.pdf

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, en concordancia armónica e interpretativa con los artículos 19 y 40, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con los artículos 5 fracción XIV y 84 de ese mismo ordenamiento reglamentario, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla¹, previa designación, firma el presente como encargado del despacho de los asuntos competencia de la Oficina de Representación en cita.

Atentamente

Fernando Silva Triste

En suplencia por ausencia definitiva



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0149/2021



No. de bitácora: 21/MP-0124/12/19

No. de expediente: 20/19 MIA-P

Asunto: Resolutivo de la solicitud de evaluación
de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Puebla, Puebla, a 22 de enero de 2021.

**Unión de Colonos 2ª fracción del Rancho San Antonio
Pozo Colorado Palmar de Bravo A.C.**

a través de su representante legal la C. Leticia Coeto García.

Teléfono: [REDACTED]

P R E S E N T E

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), correspondiente al proyecto denominado "*Cambio de uso de suelo para la conformación de un banco de material de arcilla-tepetate*" (**proyecto**) ubicado en el municipio de Palmar de Bravo, en el estado de Puebla, promovido por la Unión de Colonos 2ª Fracción del Rancho San Antonio Pozo Colorado Palmar de Bravo A.C. (**promovente**) a través de su representante legal la C. Leticia Coeto García, y

RESULTANDO:

- I. Que el 11 de diciembre del 2019, fue recibido en esta Delegación en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Delegación) el escrito con el cual el promovente remitió, para su análisis y evaluación en materia de impacto ambiental la MIA-P, con la finalidad de obtener la autorización correspondiente, para las diferentes obras y/o actividades que involucran el proyecto, así como su respectivo análisis y evaluación de los impactos ambientales derivados de actividades en zona federal; mismo que quedó registrado con el Número de Bitácora 21/MP-0124/12/19 y clave de proyecto 21PU2019FD074.
- II. En fecha 13 de diciembre del año 2019, el promovente presentó en esta Delegación la página 07 de la sección "*municipios*" del periódico "*Síntesis*" de fecha 12 de diciembre de 2019, en el cual fue publicado el extracto del proyecto, donde pretende dar cumplimiento al artículo 34 fracción I de la LGEEPA y 41 fracción I de su REIA.
- III. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la publicación número DGIRA/063/19 de la Gaceta Ecológica de fecha 19 de diciembre de 2019, dio a

Página 1 de 20





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0149/2021



conocer el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el periodo comprendido del 12 al 18 de diciembre de 2019 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.

- IV. Con fecha 10 de enero de 2020, esta Delegación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926, Col. La Paz, Puebla, Puebla.
- V. Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA, esta Delegación mediante oficio No. DFP/SGPARN/0314/2020 de fecha 24 de enero de 2020, envió un ejemplar para consulta pública de la MIA a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) de la SEMARNAT, el cual fue recibido con fecha 05 de febrero de 2020.
- VI. Mediante oficio DFP/SGPARN/0313/2020 de fecha 24 de enero de 2020, esta Delegación solicitó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en el Estado de Puebla, le informara si a la fecha el proyecto en comento, se encontraba con algún procedimiento administrativo insaturado. Tal oficio fue recibido con fecha 29 de enero de 2020.
- VII. Mediante oficio DFP/SGPARN/0312/2020 de fecha 24 de enero de 2020, esta Delegación solicitó a la Comisión Nacional Para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido con fecha 18 de febrero de 2020.
- VIII. Mediante oficio DFP/SGPARN/0311/2020 de fecha 24 de enero de 2020, esta Delegación solicitó a la Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua (**CONAGUA**) en el Estado de Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Dicho oficio fue recibido el día fecha 29 de enero de 2020.
- IX. Mediante oficio DFP/SGPARN/0310/2020 de fecha 24 de enero de 2020, esta Delegación solicitó al H. **Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo**, Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido el día 31 de enero de 2020.
- X. Mediante oficio DFP/SGPARN/1104/2020 de fecha 11 de marzo de 2020 (en lo sucesivo se denominara **oficio requerimiento**), notificado al promovente el día 12 del mismo mes y año, esta Delegación solicitó información complementaria al promovente dentro de la etapa de evaluación otorgándole un término de 60 días a partir de su notificación.
- XI. Mediante oficio No. SET/073/2020 de fecha 11 de marzo de 2020, recibido de forma electrónica en esta Delegación, el mismo día, mes y año, la CONABIO da respuesta a lo solicitado en el Resultando VII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0149/2021



- XII. Mediante oficio No. PFFPA/27.5/8C.17.5/0276/2020 de fecha 25 de febrero de 2020, recibido en esta Delegación el día 12 de marzo de 2020, la PROFEPA da respuesta a lo solicitado en el Resultando VI del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XIII. Mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2020 y anexos, recibidos en esta Delegación el día 29 del mismo mes y año a los cuales se les asignó el número de documento 21DES-00920/2009, el promovente, dentro del plazo otorgado, da contestación al requerimiento señalado en el punto X de los Resultando del presente oficio.
- XIV. Con oficio DFP/SGPARN/2398/2020 de fecha 08 de octubre de 2020, esta Delegación notificó al promovente la ampliación de plazos por 60 días hábiles más, para continuar con el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, toda vez que se requería de un análisis más profundo de los aspectos ambientales, técnicos y normativos que implica el proyecto en tema. Dicho oficio fue notificado el 08 de octubre del 2020.
- XV. Mediante oficio No. BOO.920.04.03.149/2020 de fecha 19 de noviembre de 2020, recibido en esta Delegación el día 02 de diciembre de 2020, la CONAGUA da respuesta a lo solicitado en el Resultando VIII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XVI. Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos esta Delegación no obtuvo respuesta por parte del *H. Ayuntamiento de Palmar de Bravo*; señalado en el resultando IX del presente oficio. Por lo anterior, transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultados de referencia, esta Delegación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos y

CONSIDERANDO:

1. Esta Delegación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 18, 26 y 32 bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso C, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3 fracciones I, V, X, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4, 5 fracción II y X, 15 fracciones III y IV, 28, 30 primer párrafo, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III inciso a) y 35 bis de la LGEEPA; 2, 3 fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I y VII, 5, 9 primer párrafo, 10 fracción II, 12, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 39, 44, 45 fracción III, 46, 47, 49 y 51 fracción II de su REIA; 2, 4, 15, 16





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0149/2021



fracción X, 17-A primer párrafo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria.

2. Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos y circulares, entre otros, que tengan por objeto establecer obligaciones específicas, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos. Que el 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia"; en virtud de lo anterior, esta Secretaría del Ejecutivo Federal, publicó diversos acuerdos en entre los cuales resaltan el <ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte" el cual contempla la suspensión de labores a partir del veintitrés de marzo del año en curso, así como el < ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados> publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte en el cual se levanta la suspensión para el trámite que nos ocupa.
3. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto.
4. Para cumplir con este fin, el promovente presentó una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizara la evaluación de las actividades propuestas, por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA al tratarse de un cambio de uso de suelo en áreas forestales.
5. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la publicación número DGIRA/063/19 de la Gaceta Ecológica de fecha 19





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0149/2021



de diciembre de 2019, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 20 de enero del 2020, y durante el periodo del 19 diciembre del 2019 al 20 de enero de 2020, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.

6. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por la actividad de cambio de uso de suelo en áreas forestales, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción VII de la LGEEPA y 5 inciso O fracción I de su REIA, por lo que se cumple con la finalidad de interés público regulado.
7. Que esta unidad administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Delegación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas, en su caso, y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables; lo anterior a efecto de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, así, esta Delegación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.
8. En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por la promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, transcurrido el plazo correspondiente se integró el expediente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación del proyecto, teniendo así que esta Unidad Administrativa le solicitó a la promovente información complementaria en la etapa de evaluación, situación que fue atendida oportunamente, tal como lo refiere el resultando XIII del presente, por lo que esta Delegación emite la presente resolución considerando la información contenida en la MIA-P, así como la información referida en el resultando XIII del presente, teniendo lo siguiente:

CAPÍTULO II.- Descripción del proyecto

Respecto de la "descripción del proyecto" que refiere la fracción II del artículo 12 del REIA, que impone la obligación al promovente de ser incluida en la MIA-P que someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por el promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P e información adicional presentada en la etapa de integración y respuesta a requerimiento, se tiene que a decir del promovente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0149/2021

- El proyecto consiste en la remoción de vegetación clasificada como Matorral desértico rosetófilo (pág. 8 cap. II de la MIA) para después extraer arcilla-tepetate, en el municipio de Palmar de Bravo.
- Que la superficie que propone para el proyecto es de 17.50 ha.
- Las coordenadas de ubicación de la superficie donde pretende la remoción de vegetación son las siguientes (pág. 21 cap. II de la MIA y pág. 4 y 5 de la respuesta a requerimiento):

Número	X	Y
I	653,184.00	2,077,844.00
II	653,200.85	2,077,845.99
III	653,212.42	2,077,858.90
IV	653,210.69	2,077,867.59
V	653,215.72	2,077,899.45
VI	653,243.77	2,077,915.95
VII	653,253.86	2,077,917.97
3	653,384.00	2,078,183.00
C	653,166.31	2,078,342.72
IX	652,943.80	2,077,975.43
X	652,931.61	2,077,946.99
XI	652,927.49	2,077,903.70
XII	652,900.07	2,077,856.98
XIII	652,894.67	2,077,826.40
XIV	652,885.34	2,077,777.09
XV	652,885.15	2,077,760.86
XVI	652,866.14	2,077,724.97
XVII	653,016.82	2,077,633.69
XVIII	653,045.01	2,077,666.58
XIX	653,079.49	2,077,686.69
XX	653,086.90	2,077,699.03
XXI	653,093.96	2,077,741.40
XXII	653,121.00	2,077,778.00
XXIII	653,142.88	2,077,783.32
XXIV	653,172.79	2,077,816.55
I	653,184.00	2,077,844.00





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0149/2021

- Las actividades de CUS se proponen realizar en un periodo de 10 años, donde en los primeros tres años realizará la remoción de vegetación en una superficie de 3 ha/año, mientras que en los siguientes años (del 4 al 10) será de 1.2173 ha/año (pág. 56 cap. II de la MIA-P), las especificaciones de los volúmenes a remover por especie de cada sección (año) se especifican en el cap. II, pág. 49 y 50 de la MIA.
- Que adicional a la superficie de CUS, requiere de un "área de conservación de barrancas" de 2.5 ha, donde no requiere de la remoción de vegetación y con ello pretende la conservación de vegetación de matorral desértico rosetófilo, así como a la fauna para el caso de que la misma busque refugio por la realización del CUS, además de la protección a la barranca.
- La ubicación del "área de conservación de barrancas" se ubica en las siguientes coordenadas (pág. 22 cap. II de la MIA-P):

Polígono A (16,664.32 m ²)		
Número	X	Y
VII	653,253.86	2,077,917.97
VI	653,243.77	2,077,915.95
V	653,215.72	2,077,899.45
IV	653,210.69	2,077,867.59
III	653,212.42	2,077,858.90
II	653,200.85	2,077,845.99
I	653,184.00	2,077,844.00
XXIV	653,172.79	2,077,816.55
XXIII	653,142.88	2,077,783.32
XXII	653,121.00	2,077,778.00
XXI	653,093.96	2,077,741.40
XX	653,086.90	2,077,699.03
XIX	653,079.49	2,077,686.69
XVIII	653,045.01	2,077,666.58
XVII	653,016.82	2,077,633.69
B	653,091.93	2,077,588.19
VII	653,253.86	2,077,917.97
Polígono B (8,324.48 m ²)		
XIV	652,885.34	2,077,777.09
XIII	652,894.67	2,077,826.40
XII	652,900.07	2,077,856.98
XI	652,927.49	2,077,903.70
X	652,931.61	2,077,946.99
IX	652,943.80	2,077,975.43





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0149/2021



A	652,811.95	2,077,757.79
XVI	652,866.14	2,077,724.97
XV	652,885.15	2,077,760.86
XIV	652,885.34	2,077,777.09

Ahora bien, el promovente dentro de la MIA-P, refiere a un CUS por la remoción de una vegetación forestal típica de zonas áridas (pág. 18 cap. II de la MIA), sin embargo también señala que "...en la superficie para llevar a cabo el proyecto (20 has) se encontró la especie *Schinus molle* (Pirul) que es una especie introducida, por lo que podemos afirmar que la vegetación existente ya no es pura, es decir ya no es una vegetación característica o típica..." (pág. 24 cap. II de la MIA), añadiendo que "...ya no es una vegetación propia o típico del Matorral Desértico Rosetófilo..." (pág. 37 cap. II de la MIA-P), situación que se le cuestionó al promovente a efectos de que precisara las condiciones existentes en el sitio del proyecto, teniendo que dentro de la respuesta a requerimiento reitera que pretende llevar a cabo la actividad de "...cambio de uso de suelo en terrenos forestales...", sin embargo sostiene una vez más que ya no es una formación forestal pura debido a que se encontró la especie *Schinus molle* (Pirul) que es una especie introducida, afirmando que la flora existente ya no es una vegetación propia o típica del Matorral Desértico Rosetófilo (págs. 8, 13 y 15 de la respuesta a requerimiento). Por lo anterior, el promovente no está precisando que la superficie donde pretende desarrollar el proyecto sea un área forestal, toda vez que si bien hace referencia a las especies existentes en el sitio de posible CUS, las cuales son características de una vegetación identificada también por el propio promovente como matorral desértico rosetófilo y en la cual inclusive efectúa una cuantificación de especies posibles a afectar, lo cierto es que en las 10 secciones divididas por año, se observa que el promovente encontró la especie de *Schinus molle* (Pirul).

Conforme a lo antes señalado, el promovente por una parte dice que se realizará un CUS por la remoción de una vegetación forestal típica de zonas áridas pero a la vez también señala que en esa misma superficie existe la especie *Schinus molle* (Pirul) que es una especie introducida, afirmando también que la flora existente ya no es una vegetación propia o típica del Matorral Desértico Rosetófilo, en consecuencia esta Delegación no tiene la certeza que el provente este identificando las características de área (sí es forestal o no) y por ende las obras y/o actividades de competencia federal que somete a evaluación.

Aunado a lo anterior, se tiene que el promovente dentro de la MIA-P, señala que para obtener las especies y número de ejemplares, realizó un muestreo mediante el "Método de Muestro Sistemático" por lo cual "...diseñó un sistema de muestreo sistemático, con un porcentaje de muestreo del 10% de la superficie (20 has), utilizando una cuadrícula fija para asignar los sitios de muestreo a lo largo y ancho del polígono implicado. Los sitios de muestreos que fueron levantados representan una intensidad de muestreo global de 10%..." (pág. 33 de la MIA) y con ello pudo estimar la cantidad de ejemplares que serán removidos y proyectar el volumen que se obtendrá (pág. 41 de la MIA), indicando en el Cuadro 22 y el Cuadro 23, el volumen a remover de acuerdo al avance del desmonte y despalme para Huizache y otros y para Agaves y otros (pág. 49 y 50 de la MIA-P).

[Handwritten signatures in blue and green ink]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0149/2021



Sin embargo en dichos cuadros se observa que la cantidad de ejemplares por especie no varía en cada año de intervención ni en superficie; a manera de ejemplo se tiene que en el Cuadro 22 señala la remoción de la especie "uña de gato" con 664 individuos en una superficie de 3 ha, señalando la misma cantidad de ejemplares, para los siguientes 3 años (misma situación con las otras especies a afectar tal como zorrillo, palo dulce, chocolón huizache y pirul), por lo que habría cierta incongruencia sobre que exista la misma cantidad de individuos de la misma especie por año y con diferente superficie. Por lo anterior, se le requirió al promovente que aclarara tal información. Como respuesta al requerimiento señala que de acuerdo con el muestreo mediante el Método de Muestro Sistemático "...se realizaron cuadrantes de 20 x 20 m dando una superficie de muestreo del sitio de 400 m² y una superficie total muestreado de 01-75-00 ha que equivale al 10 % de la superficie total del proyecto..." (pág. 13 de la respuesta a requerimiento), sin que en primer término el promovente demuestre que con ese 10% de superficie muestreada sea suficiente para obtener datos del 100% de la superficie donde pretende la remoción de vegetación. Aunado a lo anterior dentro del Cuadro 15 (pág. 19 respuesta a requerimiento), nuevamente presenta la misma cantidad de ejemplares por especie, las cuales no varían en cada año de intervención ni en superficie, ya que por ejemplo en el Cuadro 15 señala 10 intervenciones (una por año), donde en las primeras 3 intervenciones o años, pretende la remoción de 6 especies tales como "zorrillo" con 606 individuos, "uña de gato" con 664, "palo dulce" con 197, "chocolón" con 39, "huizache" con 180 y "pirul" con 10, siendo la misma cantidad de individuos a afectar por especie durante los 3 años, mientras que a partir del 4o año pretende la remoción de la especie de "zorrillo" con 246 individuos, "uña de gato" con 269, "palo dulce" con 79, "chocolón" con 15, "huizache" con 73 y "pirul" con 4, donde nuevamente es la misma cantidad de individuos por especie a afectar durante los 6 años, situación que resulta incongruente puesto que no deja en claro como es la condición de la vegetación existente, ya que no hay que perder de vista, que la vegetación natural no presenta una distribución uniforme, considerando además que el promovente señala que la superficie del proyecto "...no se localizan masas homogéneas..." (pág. 13 de la respuesta a requerimiento) y que es "...un predio heterogéneo..." (pág. 19, respuesta a requerimiento). Por lo antes señalado, esta Delegación no tiene la certeza que el promovente esté realizando el muestreo suficiente para obtener el total de especies e individuos a afectar por la realización del proyecto y por ende que esté considerando en su totalidad las afectaciones, y con ello un posible impacto negativo a la funcionalidad natural de las mismas para proveer bienes y servicios ecosistémicos para su integridad ecológica, puesto que podría estar disminuyendo su capacidad de soportar y mantener una comunidad de organismos, alterando así la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado.

Por otro lado, se tiene que el promovente, dentro de la MIA-P, señala las especies presentes en el sitio del proyecto, de entre ellas *Dasyllirion acrotiche* (nombre común cucharilla) que se encuentra en la NOM-059-SEMARNAT-2010, y de la cual enfatiza que se localiza en las áreas de conservación y protección de barrancas, sin embargo no sustenta por que la especie sólo se encuentra en áreas de protección y no hay ni un individuo de dicha especie en el área de afectación de vegetación considerando que es una área continua a las de protección y conservación, teniendo además que dentro de la respuesta a





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0149/2021



requerimiento solo se limita a señalar que "...De acuerdo a la carta de uso de suelo y vegetación de INEGI (2011) y a los recorridos realizados ...el tipo de vegetación que se le atribuye es forestal de Zonas Áridas específicamente Matorral Desértico Rosetófilo, presenta ...en la **superficie del proyecto** ... especies tales como... Cucharilla (*Dasyllirion acrotiche*)..." (pág. 12 de la respuesta a requerimiento), por lo que esta Delegación no tiene en claro que el promovente esté considerando un muestreo adecuado para identificar el total de especies a afectar por la realización del proyecto, y por ende que este con contemplando en su totalidad lo impactos ambientales negativos.

Así, por lo antes expuesto esta Delegación no tiene claridad sobre las obras y/o actividades de competencia federal que somete a evaluación, y en su caso no demuestra que donde pretende el cambio de uso de suelo sea en áreas forestales para ser competencia de esta Delegación su evaluación, aunado a que presenta en todas las intervenciones el mismo volumen y número de individuos a afectar, sin sustentar el motivo de dicha situación, por lo tanto no es posible dimensionar las características del proyecto en su conjunto, su ubicación y por tanto cuales serían los efectos que se estarían ocasionando al ambiente, además de las posibles afectaciones en la continuidad o conexión espacial de los ecosistemas sin interrupciones, por ende se carece de los elementos técnicos para determinar una estimación objetiva sobre las dimensiones, volúmenes, ubicación, obras y/o actividades totales para la realización del proyecto que nos ocupa, así como de los impactos ambientales que se puedan ocasionar con ello.

CAPITULO III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.

Respecto de la "vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo" que refiere el artículo 35 párrafo segundo de la LGEEPA así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluir en la MIA-P que someta a evaluación el desarrollo de tal vinculación, entendiéndose por ésta la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables, al respecto:

Con la información contenida en el capítulo III de la MIA-P se tiene que el promovente vincula el proyecto con:

ORDENAMIENTO LEGAL	ARTÍCULOS
LGEEPA	3 fracción I y XX, 5 fracción X, 28 fracción VII, 30, 33
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable	93, 98,
REIA	5 inciso O), 9, 22, 25
Normas Oficiales Mexicanas	NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-042-SEMARNAT-2003, NOM-080-SEMARNAT-1994,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0149/2021

	NOM-059-SEMARNAT-2010, SEMARNAT-2011, entre otras	NOM-120-
Ley para la protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla	37, 38, 42, 43, 44	
Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental	27, 30, 31	

Cabe señalar que de los artículos antes citados, el promovente hace mención de lo que implica cada artículo, sin embargo cuando pretende realizar la vinculación de éstos con el proyecto, menciona en algunos casos que "...Se someterá evaluación esta MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Modalidad Particular para realizar en aprovechamiento y extracción de arcilla a la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial Edo Puebla...", o que "...Se somete a evaluación esta MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Modalidad Particular para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 5, 9, 22 y 25 del Reglamento...", sin determinar el porqué de la vinculación del proyecto con dichos ordenamientos legales.

Aunado a lo anterior también hace referencia al Programa de ordenamiento ecológico del territorio, donde señala que el proyecto se identifica con la *Región ecológica 18.9 Unidad Ambiental Biofísica 61*, vinculando con la *estrategia 15: Aplicación de los productos de la investigación en el sector minero al desarrollo económico y social y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales no renovables*, y *estrategia 15 Bis. Coordinación entre los sectores minero y ambiental*, sin embargo, con ello el promovente solo se basa en actividades mineras no así al posible CUS, por lo que con ello no demuestra que las obras y/o actividades de competencia federal que somete a evaluación no contravengan con lo establecido en dicho programa. De igual forma refiere al *Plan Estatal de desarrollo 2019-2024* donde hace mención que el proyecto encuadra en el *Eje 4. Infraestructura, movilidad, y desarrollo sostenible y sustentable* y al *Programa 22: Aprovechamiento sostenible de los recursos naturales con 33 líneas de acción*, sin embargo, en ningún caso hace referencia a una vinculación por la remoción de la vegetación, considerando además que al no tener certeza del total de obras y/o actividades de competencia federal que somete a evaluación, situación por la cual se le requirió al promovente que una vez determinadas las obras y/o actividades de competencia federal realizará la vinculación con los ordenamientos legales aplicables.

Dentro de la respuesta a requerimiento el promovente nuevamente hace referencia al *Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, Programa Estatal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla, NOM'S, LGEEPA, REIA*, entre otros, observando que el promovente no hace pronunciamiento alguno con la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable ni su reglamento*. Aunado a ello y considerando que no se tiene la certeza de las obras y/o actividades de competencia federal y que en su caso somete a evaluación, porque si bien es cierto el proyecto hace mención a la

[Handwritten signatures in blue and green ink]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0149/2021



remoción de vegetación, no se aportan los elementos suficientes para identificar si guarda relación dicha actividad con el ordenamiento legal forestal (aunque como se verá en el presente documento, tampoco se tiene claro si el proyecto considera la realización de dicha actividad), por ende no se tiene la certeza que el promovente esté realizando una correcta vinculación con cada uno de los instrumentos normativos aplicables (programas, planes, leyes, normas), en donde se establezca el fundamento que regule las obras o actividades del proyecto, por lo que esta Delegación considera que no hay un análisis que determine la viabilidad jurídica del proyecto.

Por lo antes expuesto, esta Delegación no está en posibilidades de determinar si el proyecto se encuentra permitido dentro de los parámetros que refieren tales instrumentos legales aplicables o si el mismo pudiera estar restringido, en consecuencia esta Delegación considera que no cuenta con los elementos suficientes para determinar la viabilidad del proyecto dado que no fue determinada entre las obras y actividades que comprende el proyecto y los instrumentos normativos aplicables, por lo tanto no puede darse por presentada la vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamiento jurídico aplicables en materia ambiental y en su caso, con las regulaciones sobre uso de suelo, que refiere la fracción III de artículo 12 de REIA.

CAPITULO IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

Respecto de la "Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto", que refiere a fracción IV del artículo 12 del REIA, como obligación de los promoventes de incluirla en la MIA-P, donde de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el sistema ambiental y el área de influencia, para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que lo integran.

Teniendo entonces que dentro de la MIA-P en la pág. 99 capítulo III, señala que la zona de influencia tiene una superficie de 4 ha y que para la delimitación del área de influencia (AI) "...se consideró la trayectoria que seguirá el cambio de uso de suelo... así como el aprovechamiento del banco de material... se dejó un margen promedio de 20 mts por si se presentara algún evento no previsto y esta ocasionara el arrastre del material...", y para el caso del Sistema Ambiental (SA), considera una superficie de 2.400 km², señalando que para la delimitación de éste considero criterios como hidrología, vegetación, rasgos culturales (carreteras), dimensión y alcance el proyecto, así también refiere a las características del medio biótico y abiótico, donde por ejemplo para el caso de la vegetación, el promovente señala que en la superficie del SA se encuentran 18 diferentes especies, y en el AI 13 tipos de especies (cabe señalar que en AI y áreas de CUS refiere a la existencia de pirul, no así en el SA), esto "...de acuerdo a la cartografía de uso de suelo y vegetación de INEGI, y a las observaciones realizadas en campo...", en este sentido cabe señalar que nuevamente enfatiza para el caso del AI y área del proyecto, que hay vegetación característica de matorral desértico rosetófilo, pero que también se encuentra la especie *Schinus molle* (pirul), por lo que esta superficie a decir del promovente "...ya no es una composición florística típica del Matorral Desértico Rosetofilo...", así también para el caso de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0149/2021



fauna, señala un listado de las "especies observadas" en el SA, en el AI y sitio del proyecto, sin que en ningún caso (específicamente para la flora y fauna) indique los criterios ambientales y técnicos utilizados para la obtención de dichos datos, ni el tipo de muestreo a utilizado, superficie, intensidad para obtener los tipos de especie, la diversidad, abundancia en el SA, AI y sitio del proyecto, misma situación para la fauna donde el promovente se limita a manifestar que realizó un muestreo en 5 sitios, sin que precise el método de muestreo, dimensión, ubicación, o en su caso demuestre que con "observar" se hayan obtenido los datos necesarios y con el soporte técnico, para la descripción de la condición actual del SA, AI y sitio del proyecto, aunado a que omite describir la problemática ambiental en el área de influencia del proyecto, situaciones que se le fueron requeridas al promovente dentro del oficio requerimiento.

Dentro de la respuesta a requerimiento el promovente señala que consultó bibliografía para identificar las características de Matorral Desértico Rosetófilo, aunado a ello, señala que realizó visitas de campo, con lo cual establece que en el SA, AI y sitio del proyecto, se encuentra vegetación clasificada como Matorral Desértico Rosetófilo, señalando entonces que en el sitio del proyecto realizó 44 sitios de muestreo en una superficie del 10% (1.75 ha) de la superficie total (17.5 ha), mientras que en el AI realizó 6 sitios de muestreo en una superficie del 6% (2,400 m²) del total de la superficie (40,000 m²), y para el caso del SA realizó 7 sitios de muestro en una superficie de 0.0001% (2800 m²) del total de la superficie (2400 km² equivalente a 2,400,000,000 m²), teniendo los siguiente:

AREA	SUPERFICIE TOTAL	SUP. MUESTREADA	CANTIDAD SITIOS	PORCENTAJE
Sitio del proyecto	17.5 ha (175,000 m ²)	1.75 (17,500 m ²)	44	10%
AI	40,000 m ²	2,400 m ²	6	6%
SA	2.400 km ² (2,400,000m ²)	2,800 m ² (7 sitios de 400 m ²)	7	0.0001 %

Indicando el promovente que, derivado de los muestreos efectuados, se identificaron las siguientes cantidades de especies:

AREA	CANTIDAD DE ESPECIES IDENTIFICADAS
Sitio del proyecto	12
AI	13
SA	18

De lo anterior se observa que el promovente realiza una menor cantidad de muestreos en el SA (7 sitios) en comparación con los efectuados en el Sitio del proyecto (44 sitios), pero la cantidad de especies encontradas es relativamente similar entre ambos sitios (tan sólo una diferencia de 6 especies), siendo un mayor esfuerzo de muestreo en el SP, pero de lo señalado tanto en la MIA-P como en la respuesta, la condición del sitio del proyecto no ostenta una vegetación conservada, puesto que como bien lo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0149/2021



afirma el promovente "...la vegetación existente ya no es pura, es decir ya no es una vegetación característica o típica..." (pág. 24 cap. II de la MIA), entonces no habría argumentos para realizar una mayor cantidad de puntos de identificación en un sitio en donde las condiciones ya no corresponderían a una vegetación forestal, mientras que en el SA podría existir una vegetación con mayor grado de conservación, únicamente llevó a cabo en menos del 1%, los trabajos de caracterización de las condiciones bióticas, considerando que (de acuerdo a observado al proyectar las coordenadas del proyecto en el sistema de información geográfica para la evaluación del impacto ambiental) existe una distancia de 1.4 km aproximadamente en línea recta entre el polígono del proyecto y los límites de la poligonal de la *Reserva de la Biósfera Tehuacán Cuicatlán*.

En este orden de ideas, esta Delegación no tiene los elementos necesarios para determinar si con la superficie muestreada en el AI y SA, resulte suficiente para determinar la descripción que refiere el REIA, y si en dichas superficies delimitadas, se esté contemplando los alcances de los posibles impactos ambientales generados por el proyecto en tema, aunado a que como se señaló anteriormente en el capítulo II, no se tiene certeza de las obras y/o actividades de competencia federal a realizar y que somete a evaluación, ni la superficie total que comprende el proyecto, esto dado que tampoco define si por las características de la vegetación que pretende remover, el proyecto implicaría la realización de un CUS.

Aunado a lo anterior se observa que en el SA y AI el promovente identifica como parte de las especies que ahí se distribuyen, la especie *Dasyllirion acrotiche* (cucharilla), mientras que en los resultados obtenidos de los muestreos efectuados en el sitio del proyecto, no se identificó ni un individuo de dicha especie, considerando que es un área continua a éstas, por lo que nuevamente no se tiene certeza que el promovente haya identificado con el 10% de muestreo en el sitio del proyecto, las especies que involucra la realización del proyecto.

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que la información presentada carece de los criterios ambientales que el promovente implementó para establecer las características y problemáticas en el espacio geográfico delimitado para el SA y AI, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar a consecuencia de la elaboración del proyecto en tema o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo, ni tampoco se cuenta con el sustento técnico para poder llevar el análisis y evaluación integral del proyecto.

CAPÍTULO V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales

Respecto de la "identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales" que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0149/2021



aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas

En este sentido, se tiene que dentro del capítulo V de la MIA-P, el promovente refiere la utilización de criterios de causa-efecto, para la identificación de impactos que ocasionaría el desarrollo del proyecto para las diferentes etapas (preparación del sitio, operación y abandono), para el factor *tierra, agua, aire, flora y fauna*, entre otros, sin embargo dentro de la etapa de operación también hace referencia a los impactos generados por la *excavación de material, movimiento de material y carga*, y como se ha venido planteando en el presente documento, no se tenía claridad respecto de las obras y/o actividades de competencia federal que sometía el promovente a evaluación, esta Delegación le requirió que precisará la metodología de utilizó para identificar los impactos ambientales propuestos y que una vez identificadas las obras y/o actividades que sometiera a evaluación, precisara los impactos significativos que se podrían generar a consecuencia del proyecto. En respuesta, señala que utilizó la metodología de *Conesa Fdez-Vitora, V. y Col*, para la valoración de impactos ambientales generados por el proyecto, reiterando los impactos al factor *tierra, agua, aire, flora y fauna* entre otros, donde de acuerdo a los criterios de magnitud, duración, extensión, fragilidad del componente, establece que los impactos ambientales negativos con *mayor ocurrencia y moderada probabilidad*, es la *reducción de cobertura de vegetación*, afectación al suelo, afectación a la micro fauna, entre otros, sin embargo tal como se señala en capítulos anteriores, no es preciso el promovente al señalar cuál sería el total de obras y/o actividades que somete a evaluación y que sean competencia de esta Secretaría y si el proyecto en cuestión efectivamente implicaría la realización de un CUS, puesto que tampoco aclara si las condiciones del sitio ostentan una vegetación forestal, así también dentro del capítulo IV no es clara la información respecto del entorno de biótico y abiótico del SA, por lo tanto resulta impreciso el identificar impactos por el desarrollo del proyecto, sin contar con una descripción de las condiciones ambientales que imperan en el SA y AI.

Por lo anteriormente señalado esta Delegación no cuenta con los elementos suficientes para determinar que efectivamente el promovente identificó los impactos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene un análisis respecto de la magnitud, frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.

CAPÍTULO VI. - Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales

Respecto a las "*medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales*" que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo de la MIA-P, se tiene lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0149/2021



La promovente incluye en la MIA-P las *medidas* de “prevención” y “mitigación”, para las etapas de *preparación del sitio, operación y abandono*, sin embargo las “medidas” propuestas resultaban más como recomendaciones, tales como que “...el material producto del desmonte se depositará en sitios específicos...”, “...se contará con empresas arrendadoras de baños portátiles...”, o el “...verificar que la maquinaria se encuentre en condiciones óptimas...”, entre otras, teniendo así que con dichas recomendaciones no es posible identificar la forma de medición, ubicación, unidad de medida que el promovente propondría llevar a cabo, aunado a ello, se reitera que no se tiene certeza de las obras y/o actividades de competencia federal que somete a evaluación y con ello las dimensiones y características de la mismas, y por ende los posibles impactos ambientales que posible generar su realización, situación que se le informo al promovente a través del oficio requerimiento, teniendo que en respuesta, propone medidas de prevención y mitigación para la etapa de preparación del sitio y operación pero nuevamente el promovente presenta *medidas* que resultan más como recomendaciones, a manera de ejemplo para el caso del impacto al factor “suelo” por la actividad de “rescate y reubicación” señala como medida el “...verificar que los vehículos a utilizar para las actividades de reubicación utilicen el ancho apropiado para su circulación...” o en el caso de la etapa de operación para el factor fauna por la actividad de “...desmonte, despalme y retiro de suelo fértil”, señala como “medida” que “...se dejará una superficie de 2.5 ha como área de protección...” sin embargo dicho argumento no se identifica que guarde relación alguna con el factor para el que lo propone ya que refiere a una acción de retirar y desmontar vegetación y suelo (que más bien podría estar más relacionada con el factor flora o el factor suelo).

Aunado a ello hace referencia a impactos residuales por las actividades de *remoción de tierra fértil* y al *desmonte y despalme*, señalando para ello que reducirá dicho impacto cuando se apliquen las medidas preventivas y de mitigación, sin sustentar tal situación, entonces no se cuenta con la certeza que se esté identificando la modalidad de manifestación de impacto ambiental correspondiente para el proyecto en tema, puesto que el REIA en su artículo 11 fracción IV establece que las manifestación de impacto ambiental se presentaran en modalidad regional cuando “...se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales...”, por lo que esta delegación considera que con la información proporcionada por el promovente no es posible determinar que se esté identificando correctamente la “valoración de impactos” realizada para las obras y/o actividades para la realización del proyecto en tema.

CAPÍTULO VII.- Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.

Respecto a los “pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas” que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidos en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0149/2021



En este caso el promovente si bien hace referencia a un Programa de Vigilancia Ambiental, así como un escenario sin proyecto, con proyecto y sin medidas de mitigación, y con proyecto y con medidas de mitigación con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las medidas preventivas y de mitigación incluidas en la MIA-P, sin embargo al no tener identificadas las obras y/o actividades que somete a evaluación antes esta Secretaría, ni la magnitud que implicaría el mismo, esta Delegación no tiene claro si el promovente identifica claramente las consecuencias que podría ocasionar el establecimiento del proyecto puesto que al no tener identificados de manera concreta los impactos generados por la realización del proyecto ni las medidas a implementar para dichos impactos, ya que como se ha dejado asentado, no hay claridad de las obras y/o actividades que somete a evaluación, teniendo entonces que no establece un análisis del escenario actual del entorno ambiental y de los posibles escenarios que se visualizarían si no se realizara el proyecto y si éste se lleva a cabo (con y sin medidas).

De acuerdo al contenido de información que comprende tanto la MIA-P como la información adicional, esta Delegación determina que la información presentada no identifica los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades inherentes al proyecto, en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.

9. Asimismo, se presentan los comentarios y opiniones recibidas en esta Delegación mismos que se han revisado y se considerarán durante el proceso de evaluación y resolución del presente proyecto. En éste orden de ideas las opiniones y comentarios emitidos respecto del proyecto fueron los siguientes:7

- La CONABIO refiere que "...Con base en las coordenadas contenidas en la página 42 del documento Estudio MIA Arcilla Unión de colonos (completo).pdf, se delimitó la zona del proyecto considerando un área de influencia 3 km..." y con ello, señala que "...El área del proyecto y su zona de influencia se traslapan con las siguientes regiones de importancia para la biodiversidad: Área Natural Protegida (ANP) Reserva de la Biósfera y patrimonio de la humanidad «Tehuacán Cuicatlán»...", así también que "...Se realizó la consulta en el SNIB, en un área de influencia de 3.0 kilómetros respecto al proyecto pretendido, encontrando 121 registros de especies pertenecientes a diversos grupos taxonómicos, de las cuales 11 se enlistan en alguna categoría de la NOM 059-SEMARNAT 2010...", entre otro datos.
- Por su parte la CONAGUA menciona que "...se observa que en las áreas de protección se encuentran las barrancas Pozo Colorado e Innominada, por lo anterior, para realizar un dictamen se requiere conocer los trabajos técnicos realizados por el promovente para delimitar la zona de protección de las barrancas y conocer si consideraron el límite de la zona federal para los bienes nacionales mencionados..."

10. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Delegación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0149/2021



- I. El proyecto que somete el promovente al PEIA ante esta Delegación, pretende sustentarlo en los artículos 28 fracción VII de la LGEEPA y 5 inciso O) fracción I) de su REIA, sin embargo no define las obras y /o actividades que somete a evaluación antes esta Secretaría, ni aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y valorar la viabilidad ambiental del proyecto, además de que no define si generaría impactos ambientales residuales, ni la superficie en que se generaría y si por las condiciones ambientales del sitio se ocasionaría una remoción de vegetación que constituya un CUS, aunado a que tampoco establece de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación.
 - II. El promovente realiza la vinculación con diferentes ordenamientos legales, sin embargo al no tener la certeza de las obras y/o actividades de competencia federal que somete a evaluación, no se tiene en claro que esté realizando una correcta vinculación con los ordenamientos legales aplicables.
 - III. Por otro lado, la promovente omite aportar los elementos para determinar las condiciones de la flora y fauna presente en el sitio del proyecto y SA, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprende el proyecto.
 - IV. El proyecto hace referencia a la identificación de impactos residuales, sin embargo el promovente omite aclarar si efectivamente se prevé tal situación, lo cual, de ser el caso, la modalidad con la que se presenta el proyecto no corresponde con los establecido en los artículos 10 y 11 del REIA.
 - V. Finalmente, el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Delegación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.
- II. Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

"...III. Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables..."

Derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Delegación determina que la MIA-P e información adicional carecen de elementos suficientes, sustento y evidencia técnica en los términos presentados y por lo tanto resulta ambientalmente inviable al contravenir lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0149/2021



elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado "*Cambio de uso de suelo para la conformación de un banco de material de arcilla-tepetate*", ubicado en el municipio de Palmar de Bravo, en el estado de Puebla, promovido por la *Unión de Colonos 2ª Fracción del Rancho San Antonio Pozo Colorado Palmar de Bravo A.C.*, a través de su representante legal la C. Leticia Coeto García.

SEGUNDO. Se **Niega** la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

TERCERO. Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

CUARTO. En caso de que el promovente persista en la realización del proyecto, deberá reiniciar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del mismo, cumpliendo las formalidades previstas en la LGEEPA y su REIA, así como, todas y cada una de las observaciones señaladas en el considerando número 5 del presente oficio.

QUINTO. Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

SÉPTIMO. Tórnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Puebla (PROFEPA), para su conocimiento y efectos legales conducentes.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/0149/2021

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las siguientes personas **CC. Leticia Coeto García y/o Rodolfo Gómez González**, como autorizadas para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del promovente en el expediente al rubro citado, de igual forma para los mismos efectos de oír y recibir notificaciones se tiene teléfono [REDACTED] correo electrónico [REDACTED] por así constar en el expediente al rubro citado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla¹, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el Secretario, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

Atentamente

La Subdelegada de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT
Lic. María del Carmen Cervantes Pérez
En suplencia por ausencia

C.c.p.: - Minutario y Expediente (20/19 MIA-P)
B'MAMF / L'AVP

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

